



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

BUENOS AIRES, 10 SEP 2014

VISTO el Expediente N° 59.916 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inició el expediente de la referencia con motivo de la denuncia efectuada por el Sr. Pedro Ernesto MEDINA contra la Productora Asesora de Seguros Ruth Analía MERELES (Matrícula N° 75.273) siendo que habiendo tenido un desperfecto mecánico en la ruta con fecha 10/03/2013, habiéndole requerido explicaciones en forma telefónica a la aludida productora, esta le informó que le mandaría una grúa, servicio que nunca se le prestó.

Que acompaña junto con la denuncia la documental obrante a fs. 6/26. Entre la misma se destaca frente de póliza N° 3936720 (fs. 8) emitida por ESCUDO SEGUROS S.A., asegurado Pedro MEDINA, con vigencia 12/03/2013 a 12/07/2013 y en la que figura como Productor Asesor de Seguros el Sr. Daniel Antonio TAPIA, Matrícula N° 52.710. Asimismo acompaña a fs. 9 un certificado de cobertura con membrete de la aseguradora a favor del denunciante y con vigencia desde el 03/03/2013 hasta el 03/04/2013 por otra parte también acompaña una serie de comprobantes por gastos ocasionados tras el desperfecto mecánico que sufriera su vehículo.

Que con motivo de los hechos materia de denuncia tuvieron lugar distintas verificaciones llevadas a cabo por parte de la Inspección Actuante.

Que con motivo de los requerimientos respecto de la aseguradora, tuvieron lugar las presentaciones de ESCUDO SEGUROS S.A. obrantes a fs. 36/37 y fs. 47 (juntamente con la documental en copias agregada a fs. 38/46 y fs 48/53).

Que la entidad señala que emitió la póliza N° 3936720 con fecha 12/03/2013, vigencia 12/03/2013 al 12/07/2013, asegurado Pedro MEDINA, asimismo agrega que el productor interviniente en la citada póliza es Daniel Antonio TAPIA y que la Sra. Analía MERELES es Productora Asesora de Seguros de la aseguradora.

Que con posterioridad la entidad expresa que el inconveniente mecánico denunciado ocurrió con fecha 10/03/2013, es decir fuera de la vigencia de la póliza, y que el certificado de cobertura de seguro automotor agregado en autos, del cual surge una vigencia 03/03/2013 al 03/04/2013, no fue emitido por la entidad.

Que a fs. 31/32 informa la Gerencia de Autorizaciones y Registros en lo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

sustancial, que la Sra. Ruth Analía MERELES se encuentra inscrita en el Registro de Productores Asesores de Seguros con Matrícula N° 75.273 desde el 19/03/2013 y que el Sr. Daniel Antonio TAPIA, Matrícula N° 52.710, se encuentra inhabilitado hasta tanto se avenga a estar a derecho desde el 25/07/2011 por Resolución SSN N° 35.934 de fecha 14/07/2011.

Que con motivo de notificaciones llevadas a cabo respecto de la Productora Asesora de Seguros Sra. Ruth Analía MERELES, habida cuenta que la misma no comparecería ante la citación cursada, se dispuso mediante Resolución SSN N° 37.850 de fecha 18/10/2013, la suspensión de la actuación respecto de la misma y la inhabilitación de su matrícula hasta tanto la misma comparezca a estar a derecho.

Que en orden a lo precedentemente expuesto y constancias obrantes en autos se imputó a ESCUDO SEGUROS S.A., haber infringido el Artículo 7° de la Ley N° 22.400 y normativa reglamentaria –Artículo 7.1 de la Resolución SSN N° 24.828-. Ello en orden a la intermediación del Sr Daniel Antonio TAPIA en la póliza N° 3936720, emitida con posterioridad al dictado de la Resolución SSN N° 35.934 de fecha 14/07/2011, por la que se dispusiera entre otras medidas la suspensión de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. TAPIA, lo que importa la prohibición para intermediar en contratos de seguros, pudiendo dicha conducta resultar ejercicio anormal de la actividad aseguradora previsto por el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que consecuentemente se procedió conforme lo dispuesto por el Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que por Trámite N° 12.700 de fecha 21/05/2014, efectúa descargo la entidad aseguradora, en el que en lo substancial expresa que se procedió de manera inmediata a discontinuar con la intervención del Sr. Daniel Antonio TAPIA, Matrícula N° 52.710 en la emisión de contratos nuevos y/o renovaciones. A continuación solicita se deje sin efecto el expediente, requiriendo consecuentemente no se aplique sanción.

Que con relación al descargo efectuado por la aseguradora, corresponde señalar que el mismo constituye el pleno reconocimiento de la conducta imputada y encuadre legal consecuente, con lo cual y atento los elementos recabados en autos la infracción ha quedado configurada.

Que asimismo cabe señalar que el carácter administrativo de la infracción impone que su sanción surja de la contrariedad objetiva de la norma y el daño potencial que de ello pudiera derivar, con lo cual al efecto de configurarse la falta no resulta exigible requerimiento alguno de dolo, ni de un perjuicio efectivo como resultado de la conducta



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Superintendencia de Seguros de la Nación

"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

infractora.

Que su condición de entidad calificada, conlleva una particular y específica capacitación técnica que le impone obrar con el máximo de diligencia para tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de su actividad, encontrándose enmarcado en los dispositivos del Artículo 902 del CÓDIGO CIVIL.

Que en definitiva cabe concluir que las alegaciones esgrimidas por la aseguradora, no resultan de entidad suficiente para conmovir las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes por lo que deben tenerse por ratificados.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la misma, los que obran informados a fs. 80 por la Gerencia de Autorizaciones y Registros.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió a fs. 81/2.

Que los Artículos 58 y 67 inc. e) de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a ESCUDO SEGUROS S.A. un APERCIBIMIENTO.

ARTÍCULO 2°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta, una vez firme.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese a ESCUDO SEGUROS S.A. al domicilio sito en Av. Corrientes 330, Piso 4° (1043) CABA y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 3 8 5 8 1

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO  
Superintendente de Seguros de la Nación